



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2020-00224-00

Página 1 de 4

Bogotá, D.C.

8 AGO. 2023

RADICACIÓN: 2020- 00224
PROCESO: *Acción Reivindicatoria (de dominio)*

Llega el presente asunto pendiente de resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el auto del 23 de septiembre 2020, mediante el cual se admitió la demanda.

Igualmente se advierte solicitud elevada por la parte demandante, respecto a la aplicación de los artículos 120 y 121 del C.G del P.

Así las cosas, primeramente, se resolverá la solicitud respecto de la perdida de competencia y así establecer si procede o no, resolver el recurso interpuesto

Pues bien, el artículo 121 del Código General del Proceso, sostiene que, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año, prorrogable por seis (6) meses, para dictar la sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto adhesivo de la demanda o del mandamiento de pago, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, en cuanto al contenido literal de la disposición contenida en la norma citada supra, concluyó que “el legislador instituyó una causal de pérdida de competencia, fundada en el transcurso del tiempo para decidir de fondo, es decir, que se le otorga al juzgador un plazo máximo para resolver la instancia so pena de que el asunto deba ser asumido por un nuevo funcionario judicial, como garantía de un acceso a la administración de justicia en condiciones de razonabilidad; asimismo, que el hito inicial para el cómputo del término de un año que establece dicho canon para proferir el fallo de primera instancia, comienza a correr desde la notificación del auto adhesivo de la demanda del enjuiciado”¹.

Descendiendo al caso sub examine, revisada la actuación surtida en el plenario se observa que: la presente demanda fue admitida mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2020, posteriormente, por auto del 21 de junio de 2021, se determinó que la notificación del demandado se produjo por conducta concluyente, quien dentro del término de ejecutoria interpuso recurso de reposición en contra del mencionado proveído. No obstante, el recurrente haber omitido dar cumplimiento del artículo 6 del decreto 806 del 2020 y 14 del C.G del P., respecto del traslado del mencionado recurso, se ordenó mediante dicho proveído efectuar el debido traslado a la parte demandante.

Que el expediente ingresa al Despacho con solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante a efectos de dar aplicación al artículo 121 del C.G.P., sin embargo, se advierte que el traslado del recurso interpuesto no se ha efectuado, por lo mediante auto del 2 de junio del presente año, ordena a secretaría para que procediera de conformidad, Que el mentado traslado se efectuó tal como se evidencia en el expediente archivo digital 0118ConstanciaTraslado.p.df., el que se encuentra pendiente de resolver.

Así, en principio se establece que, de conformidad con el artículo 121 del C.G.P. el despacho contaba con un año para proferir sentencia dentro del asunto prorrogable por otros seis meses, hecho que no se llevó a cabo, es decir, no se logró proferir sentencia y tampoco se prorrogó el término, en consecuencia, se configuró la pérdida de competencia contenida en la norma en cita, por lo que resultaría procedente acceder a la solicitud y ordenar la remisión del expediente. Sin embargo, es necesario precisar que, con ocasión de las vicisitudes presentadas con ocasión de la pandemia denominada Covid-19, no fue posible atender oportunamente el trámite correspondiente, en muchos de los asuntos puesto en conocimiento del Despacho, pues de la situación acaecida, surgió un represamiento en el trámite normal de los procesos, en virtud de las dificultades técnicas y

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia STC4822-2018 del 14 de noviembre de 2018. Magistrado Ponente, doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2020-00224-00

Página 2 de 4

tecnológicas entre otras, que alteraron enormemente el normal desarrollo de las actividades laborales y la congestión judicial que aún se presenta.

Cabe señalar que la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad de la norma en cita decantó que “[...] la medida legislativa es incompatible con la Carta Política, ya que, primero, no solo no contribuye eficazmente a la materialización del derecho a una justicia oportuna, sino que constituye un obstáculo para la consecución de este objetivo, y, segundo, porque la norma comporta una disminución de las garantías asociadas al derecho al debido proceso y al derecho a una justicia material, al compelir a los jueces resolver los trámites a su cargo dentro de los plazos legales, incluso si ello implica cercenar los derechos de las partes o afectar el desenvolvimiento natural de los mismos, y al dar lugar al traslado de las controversias a operadores de justicia que carecen de las condiciones y de los elementos de juicio para adoptar una decisión apropiada [...]”².

Más adelante, dicha Corporación indicó que los plazos razonables dentro de la actividad judicial depende entre otras situaciones de: “[...] complejidad del caso, la conducta procesal de las partes, la valoración global del procedimiento, y los intereses que se debaten en el proceso, variables estas que **no son directa ni plenamente controlables por los jueces**. La necesidad de practicar inspecciones judiciales por fuera de la jurisdicción o de ordenar la práctica pruebas periciales que revisten en un alto nivel de complejidad, la inasistencia justificada de las partes a algunas de las audiencias, la existencia de controversias que involucran debates técnicos de alto nivel, la presentación de recursos de reposición y apelación en contra los autos que se decretan a lo largo del trámite, por ejemplo, son circunstancias que inevitablemente conducen a dilatar los procesos, y que no pueden ser soslayadas por los jueces, incluso ejerciendo las potestades correccionales y de ordenación del proceso que le otorga la legislación procesal [...]”² análisis que lo llevó a concluir que era *inexequible la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso y exequible condicionalmente el resto de ese inciso “en el entendido de que la nulidad prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes [...]”*³

De lo anterior, se tiene que existen circunstancias estudiadas por la Corte Constitucional que advierten que el incumplimiento del plazo establecido el artículo 121 del CGP, no imprime de facto la perdida de competencia, pues como ya se expuso obran circunstancias que no son del control propio del director del Despacho; en el caso bajo estudio se tiene que como refirió, se presentó represamiento post pandemia, al punto que para el año que avanza se cuenta con un sustanciador adicional de descongestión amen de la carga y volumen de solicitudes sin trámite, por lo que la falta de impulso procesal no obedece al capricho o desidia de este Juzgado.

Por las razones expuestas, se negará la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante y en consecuencia se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el extremo pasivo, como a continuación sigue:

Argumentos del libelista:

Esgrime el libelista, como interpone recurso en contra del auto que admite la demanda, en tanto existen “hechos que constituyen **EXCEPCIONES PREVIAS...**”

Respecto de NO COMPRENDER LA DEMANDAR A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS, aduce que la demandada también debió ser interpuesta en contra del señor MANUEL JOSE DELGADO GARCIA, quien también ostenta calidad de propietario según consta en el certificado de Tradición y Libertad del inmueble objeto de litigio, situación que en efecto se puede corroborar de dicho certificado, sin embargo, la legitimación en la causa es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. **En otros términos, se dice que solo está legitimado en la causa como demandante la persona que tiene el derecho que reclama**, y como demandado, quien

² Corte Constitucional Sentencia C 443 de 2019

³ Ibidem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2020-00224-00

Página 3 de 4

es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa, de ahí que la falta de esa legitimación sea por activa o por pasiva debe conducir a sentencia de fondo desestimatoria de las pretensiones del demandante con efecto de cosa juzgada material y no formal, desde luego, porque en ella se resuelve la improcedencia de la acción instaurada ante la ausencia de los verdaderos sujetos que su configuración requiere.

Los elementos axiológicos de la acción reivindicatoria, aluden a que el extremo activo, sea quien funga como propietario del inmueble, de ello no es necesario que todos los condueños formulen la reivindicación, pues es perfectamente plausible que uno o alguno de estos ejerzan la acción a nombre de la comunidad, precisamente porque el éxito o fracaso de la acción tendrá los mismos efectos para todos estos, comparezcan o no al proceso. Se sigue de lo anterior que, si los demandantes pretenden exigir la reivindicación de la totalidad del bien inmueble que poseen en común y proindiviso, se entiende que están ejerciendo la acción a nombre de la comunidad y no a título individual⁴. Téngase en cuenta que el proceso se puede adelantar válidamente aún sin la comparecencia de todos los codueños, teniendo en cuenta, en todo caso, que los efectos de la sentencia de reivindicación son inter partes, por lo cual es posible emitir la sentencia de mérito que así lo determine. Así las cosas, no encuentra el Despacho prosperidad a tal argumento.

Respecto de la **INEPTITUD DE LA DEMANDADA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, aduce el libelista que el poder con el que se instauró la demanda no contiene la facultad específica para solicitar la reivindicación del inmueble objeto de la presente Litis, no obstante lo anterior, se a lectura del mandato judicial se extrae que si es claro, y expresa el objeto del mandato y de cuya literalidad se extrae: “.. para que mediante proceso verbal reivindicatorio de mayor cuantía contra del salir JOSE WILSON ORJUELA BERNAL, mayor de edad e identificado con cedula número 79.277.722, quien ocupa el apartamento 103 del Edificio el Retorno situado en la calle 104 No. 15. 24 de la ciudad de Bogotá...” De lo anterior se tiene que existe precisión, claridad, e identidad, en el objeto del mandato otorgado por la demandante al profesional del derecho para iniciar el presente proceso, sin que se edifique, causal de inepta de demanda como lo arguye el libelista.

Frente a **LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA**, arguye que no es procedente dicha cautela por la naturaleza del proceso, aunado a que fue decretada, el despacho no requirió el pago de caución alguna.

Sin mayores elucubraciones, se señalará que en efecto la inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos como el presente, habida cuenta dicha medida de inscripción de demanda procede “... cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes...” teniendo en cuenta que la presente Litis no se cifra en discusión del derecho de dominio del inmueble a reivindicar, es preciso señalar que, en este ítem si le asiste razón al extremo demando, por lo que se corregiría el auto censurado, en el sentido de indicar que la cautelar solicitada será negada. No obstante, tal situación no afecta al demandado pues su titular de dominio es quien demanda, y su calidad de poseedor no le otorga tales disposiciones. Con todo, se ordenará la mencionada corrección.

Por último, y respecto de la **INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISIONARIO DE LA DEMANDA**, se dirá que no le asiste razón al libelista, toda vez que mediante auto de fecha 21 de junio de 2021 se determinó que el demandado se notificó por conducta concluyente, amén de los escritos allegados al plenario contentivos del recurso de reposición y poder otorgado al abogado **ORLANDO MORENO HERRERA** con fecha 15 de marzo de 2021, por lo que en ninguna etapa del proceso de dio aplicación al decreto 806 de 2020, como lo sugiere el recurrente. Por lo que este argumento tampoco conduce a recovar el auto censurado.

Conforme lo anterior, el juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá,

⁴ Art. 946 del Código Civil prevé que “La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2020-00224-00

Página 4 de 4

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de pérdida de competencia en virtud de las disposiciones del artículo 121 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No REPONER el auto de fecha 23 de septiembre 2020, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: De conformidad con el artículo 286 del C.G.P. se corrige el auto de fecha 23 de septiembre de 2020, en el sentido de indicar que la medida cautelar solicita – Inscripción de la demanda - se niega por improcedente; por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, vuelva el expediente al Despacho para fijar fecha de la audiencia Inicial, como quiera que las excepciones de mérito formuladas por el apoderado de la parte demanda no tiene dicha naturaleza, sumado a ello, la legitimación en la causa activa y pasiva están ampliamente acreditadas en el plenario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
JUEZ

lavo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
083	9 AGO. 2023
Nº _____	De Hoy _____
A LAS 8:00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO	